



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3743/2019**, interpuesto en contra de la Secretaria de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER ACTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0109000295719**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
del doc adjunto II situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub Marca, costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mas doc solicitados en datos.
...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 06/09/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 28/08/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 18/09/2019

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



el oficio número SSC/DEUT/UT/6180/2019 del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en su carácter de **enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Como resultado de dicha gestión la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios **SSC/OM/DEDOA/02345/2019** y **SSC/OM/DGRMAyS/5397/2019**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

...(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio SSC/OM/DEDOA/02345/2019, del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, enviado a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en los siguientes términos:

“ ...

Por , lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, en lo referente a "...situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub marca"; se adjunta a través del Sistema INFOMEX la documentación de su interés.

Así mismo, por lo que hace a "...costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado, Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mas doc solicitados en datos_.", con fundamento en el artículo 219



de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que esta Unidad Administrativa **no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle que requiere el ciudadano, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la información requerida:**

Ir a: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html

2. Acceder al banner "Aquí podrá consultar las obligaciones de transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondientes al ejercicio 2018 en adelante"

3. Dar clic en el apartado Art 121

Descargar los archivos de las. Fracciones número XXX ..." (Sic)

Relación de unidades que contienen los siguientes rubros,

- 1.- Por tipo de vehículos (Total 5372)
- 2.- Por clase de vehículo (Total 6372)
- 3.- Por estatus de vehículo (Total 5372)
4. Por marca de vehículo (Total 7372)
- 5.- Por Submarca de vehículo (Total 5372) a agosto de 2019.

Oficio SSC/OM/DGRMAyS/5397/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019.

Suscrito por el Director de recursos Materiales , Abastecimiento y Servicios., quien indico lo siguiente:

“ ...
ATENCIÓN ALA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En respuesta a la solicitud de información pública en lo referente a: "situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub marco"; se adjuntan a través del Sistema 1NFOMEX, los archivos que contienen lo información solicitada, cuya área responsable de generarla es la Dirección de Transportes.

En lo correspondiente a: "costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mos doc solicitados en datos", se informa, con fundamento en el artículo 219 de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle que requiere el ciudadano, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 209 de la citada Ley, el solicitante puede consultar la información de su interés en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, dando click en la siguiente liga:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html ,

III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
RAZON DE INTERPOSICIÓN

*la SSC informo y justifico la renta de 1855 patrullas en parte a lo que se cita en esta solicitud de información que la propia SSC subió a su portal y **no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal, tampoco se acredita porque tampoco están ni los contratos de esta o pasada administración por numero consecutivo y la titular de transparencia de SSC, está sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no está en su portal como lo informa , inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha , por lo tanto procede el recurso**
....” (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSC/OM/DGRMAyS/5397/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019.

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve

V. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SSC/DEUT/UT/7196/2019 del veintinueve de octubre del mismo año, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000295719, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. INAI INAI INAI, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, así como la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ratifican la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo



procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6180/2019, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. INAI INAI INAI, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000295719, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"la SSC informo y justifico la renta de 1855 patrullas en parte a lo que se cita en esta solicitud de información que la propia SSC subió a su portal y no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal tampoco se acredita porque tampoco están ni los contratos de esta o pasada administración por número consecutivo y la titular de transparencia de SSC esta sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no esta en su portal como lo informa, inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha, por lo tanto procede el recurso." (sic)

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, le proporcionaron una liga electrónica, así como el paso a paso a seguir para que el solicitante pueda acceder a la información de su interés, así mismo se le proporcionaron una serie de tablas con la información de su interés, por lo que es más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que "la titular de transparencia de SSC esta sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no esta en su portal como lo informa, inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha" lo cual es claro, que no guarda ninguna relación con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ni debe ser considerado como una inconformidad, ya que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se le proporcionó un link, así como el paso a paso a seguir mediante el cual puede acceder a la información de su interés, razón por la cual se solicita a ese H.



Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.
..."(Sic)

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/SIP/1982/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, firmado por la Lic. María del Rubí Sánchez Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia de esta institución, mediante el cual se envió la respuesta emitida por el Consejo Universitario para atender la solicitud 3700000067418, a través del Sistema INFOMEXDF.
2. Documental. Consistente en el oficio UACM/CU/C0/0-179/2018, signado por el C. Israel Jiménez Cuahutli, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, con el que dio respuesta a la solicitud 3700000067418.
3. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/SIP/2088/2018, de fecha 1 de octubre de 2018 firmado por la Lic. María del Rubí Sánchez Sánchez, Responsable de la Unidad de Transparencia de esta institución, mediante el que se envió la respuesta complementaria emitida por el C. Israel Jiménez Cuahutli, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, para atender la solicitud 3700000067418.
4. Documental. Consistente en el oficio UACM/CU/C0/0-237/2018 emitido por el C. Israel Jiménez Cuahutli, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, a través del que se da respuesta complementaria a la solicitud de información pública 3700000067418.
5. Documental. Consistente en el correo electrónico de fecha 20 de septiembre del presente año enviado a la cuenta stickantonio@gmail.com, señalado por el solicitante para recibir notificaciones, con el que se remitió la respuesta complementaria entregada por el Consejo Universitario.



Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente curso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante se advierte lo siguiente:

...

Al respecto, me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO.- En cuanto al acto o resolución impugnada, es necesario precisar que el recurrente no impugnó la respuesta brindada por el C. Israel Jiménez Cuahutli, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario para atender la solicitud de información pública 3700000067418, por lo que se debe tener por conforme al recurrente con la información que proporcionó el Consejo Universitario.

A mayor abundamiento, el recurrente únicamente impugnó el oficio UACM/UT/SIP/1982/2018, emitido por la Unidad de Transparencia sin haber expresado los agravios que este le causaba, realizando diversas manifestaciones que no tienen relación con el similar citado.

En virtud de lo anterior, es procedente que al recurrente se le tenga por conforme con la respuesta emitida por Consejo Universitario de esta casa de estudios para atender la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, el C. Israel Jiménez Cuahutli, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, emitió respuesta complementaria a la solicitud 3700000067418, misma que se envió a la dirección de correo electrónico stickantonio@gmail.com, señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones.

Dicha respuesta complementaria ha sido acompañada por la Carpeta de Trabajo, el Acta de Acuerdos y la versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2017 del pleno del Quinto Consejo Universitario; asimismo, se han realizado las aclaraciones pertinentes y se puso a consulta directa la información del pleno y de las comisiones que obra en los archivos de esa área.

En virtud de lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.



CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en fecha 1 de octubre del presente año se emitió respuesta complementaria, en la que se atendieron todas y cada una de las preguntas que realizó el peticionario; asimismo, se hicieron las aclaraciones correspondientes, quedando el presente recurso de revisión sin materia.

Además de lo anterior, se hacen valer las causales que de oficio se adviertan durante la tramitación del presente recurso, ello de conformidad con la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época; 2a. Sala; Pág. 242, bajo el rubro: ...” (Sic)

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El cinco de noviembre dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): *Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer



Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

- III.- La declaración de incompetencia*
- IV.- La entrega de la información incompleta*

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

- I.- El nombre del recurrente*
- II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*
- III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*
- IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*
- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:



Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el diecinueve del mismo mes y año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto a algunos de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**



Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente Considerando, de lo que se advierte lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000295719, el particular solicitó textualmente lo siguiente:

○ “

“ ...

del doc adjunto II situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub Marca, costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mas doc solicitados en datos

El recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual fue ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente se agravió de que el Sujeto recurrido en relación a la pregunta citada en el párrafo que antecede, respecto de la situación actual del parque vehicular y de lo que se agravo fue;

“ ...

la SSC informo y justifico la renta de 1855 patrullas en parte a lo que se cita en esta solicitud de información que la propia SSC subió a su portal

y no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal,



Tampoco se acredita porque tampoco están ni los contratos de esta o pasada administración por numero consecutivo y

la titular de transparencia de SSC, está sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no está en su portal como lo informa , inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha , por lo tanto procede el recurso ...”(Sic)

Documentales, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea



para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado diversa información, de la cual para efectos del presente estudio destaca la siguiente:

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p>del doc adjunto II situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub Marca, costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mas doc solicitados en datos</p>	<p>PRIMER AGRAVIO la SSC informo y justifico la renta de 1855 patrullas en parte a lo que se cita en esta solicitud de información que la propia SSC subió a su portal</p> <p>SEGUNDO AGRAVIO y no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal,</p> <p>TERCER AGRAVIO.- <u>Tampoco se acredita porque tampoco están ni los contratos de esta o pasada administración por numero consecutivo y</u></p> <p>CUARTO AGRAVIO la titular de transparencia de SSC, está sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no está en su portal como lo informa , inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha , por lo tanto procede el recurso <u>...”(Sic)</u></p>

Del contraste precedente, se desprende que no se agravo de su **primer agravio** por tal motivo queda fuera de estudio y de su **Tercer agravio**, omitió manifestarse respecto de



los contratos estudios de mercado, fecha de compra” y en cuanto **al segundo** (*no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal,*) y **tercer agravio** (*la titular de transparencia de SSC, está sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no está en su portal como lo informa , inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha , por lo tanto procede el recurso*), resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000295719, fue que se le informara entregara “*situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub Marca, costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado*”

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; como es “no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal, y la titular de transparencia de SSC, está sujeta a investigación en la PGJDF y OIC de SSC se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no está en su portal como lo informa , inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha , por lo tanto procede el recurso), resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud original

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es



precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos



que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;**



de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobrescribir los agravios segundo y cuarto formulados** por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Establecido lo anterior, y al subsistir **tercer agravio** el cual omitió manifestarse respecto de los contratos estudios de mercado, fecha de compra", se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado I, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... del doc adjunto II situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub Marca, costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mas doc solicitados en datos. ..." (Sic)	Por , lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, en lo referente a "...situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub marca"; se adjunta a través del Sistema INFOMEX la documentación de su interés. Así mismo, por lo que hace a "...costo, empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado, Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones, ojo Mas	RAZON DE INTERPOSICIÓN la SSC informo y justifico la renta de 1855 patrullas en parte a lo que se cita en esta solicitud de información que la propia SSC subió a su portal y no entrega respuesta del comité de transparencia y lo que dice que está en su portal, tampoco se acredita porque tampoco están ni los contratos de esta o pasada administración por numero consecutivo y la titular de transparencia de SSC, está sujeta a investigación en la



	<p>doc solicitados en datos_.", con fundamento en el artículo 219 de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle que requiere el ciudadano, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la información requerida:</p> <p>Ir a: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html</p>	<p>PGJDF y OIC de SSC, se a encargado de desaparecer contratos relevantes y todo lo solicitado no está en su portal como lo informa , inclusive solicito 126 mil pesos por entregar los documentos similares que debieran de estar en el portal y esta en recurso a la fecha , por lo tanto procede el recurso</p> <p>...." (Sic)</p>
--	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 01090002957719 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios SSC/DEUT/UT/6180/2019 Y SSC/0M/DEDOA/02345/2019, ambos del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento consistente en que se le *del doc adjunto II situación actual del parque vehicular, con máxima transparencia de los 5,372 vehículos, marca, sub Marca, costo, **empresa que lo vendió y marca de equipo policial instalado Fecha de Compra, contrato, estudio de mercado, junta de aclaraciones.***

...” (Sic)

Identificado como **tercer agravio** hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de la entrega de la información.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que la proporciono la información solicitada en tiempo y forma, para dar respuesta a los requerimientos solicitados y quien a su vez manifestó que adjunto en un cd, parte de la información solicitada, documento electrónico que corre agregado al expediente para su consulta,

Respuesta que le generó inconformidad al particular, quien se agravió de que no se le proporcionó la información completa, y que se encurta en electrono. De la cual se imprime una parte para una mayor claridad en la presente exposición, infamación de la cual se inconformo al no aparecer los contratos solicitados.



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

"ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DESTINADOS PARA ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA"

I. ANTECEDENTES

i. PROGRAMA DE CUADRANTES¹

"El Programa de Cuadrantes, a cargo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), es una estrategia de combate a la delincuencia y de mayor proximidad a los ciudadanos. Se instrumenta con el propósito de generar una acción policial más eficaz, así como una supervisión más efectiva sobre todos y cada uno de los elementos y equipos de la corporación; con esto se logra, mayor seguridad para quienes viven y transitan en la capital del país.

¿Qué es un Cuadrante?

Dentro de esta estrategia se delimitan territorios, denominados cuadrantes, a los que se asigna un estado de fuerza de personal (policías), vehículos (patrullas) y equipo de comunicación (radios y teléfonos celulares); cada cuadrante cuenta con un encargado por cada turno (Jefe de Cuadrante), garantizando que las 24 horas del día, los 365 días del año existe un responsable de cumplir con la vigilancia, la atención a emergencias y la ejecución de estrategias preventivas del delito.

Para formar un cuadrante se toman en cuenta los siguientes factores:

¹ <http://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx/#/> (07/05/2019)



De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a



acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, información que constituye información pública de oficio, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción I. III, VIII, XIX, XX, XXI, inciso g., XXXVI, XLII Y LIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD MEXICO

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta **directa de los particulares**, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;



- II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- III. *Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;*
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- LIII. La ubicación de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación, monto asignado y ejercicio; y

De la información entregada en material electrónico se puede desprender que el Sujeto obligado tiene la posibilidad de integrar la información completa ya que existe y posee en sus archivos

Que el Sujeto obligado a quien fue presentado la solicitud, si está en condiciones de brindar respuesta a los requerimientos del hoy recurrente, en virtud de que le corresponde, la adquisición de material para la vigilancia y seguridad de la ciudadana,

Así, derivado de la información y documentación analizada, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado informo que “ había dado respuesta a todos los requerimientos, omitiendo pronunciarse respecto de los contratos de compra de los vehículos..

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

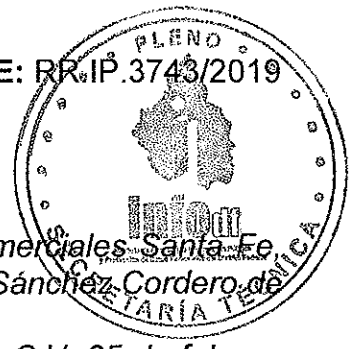
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, el **Tercer Agravio** hecho valer por la recurrente resultó parcialmente fundado, toda vez que si bien se pronunció al respecto un listado de los vehículos, omitió pronunciarse respecto de los contratos de compra de los mismos, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su negativa y menos aún existe documentación fehaciente de que los contratos requeridos

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **SOBRESEER LOS ACTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en la que:



- *Se ordena realizar una nueva búsqueda de la información en sus archivos y gestiones ante las Unidades administrativas la solicitud de información para que emitan un pronunciamiento categórico de la información solicitada*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER LOS ACTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR**, la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

